

MINISTERIO

DE

FOMENTO, COLONIZACION,

Industria y Comercio de la República

Mexicana.

*el*

Seccion 4ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, & los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los jefes políticos, gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil ó militar del territorio ó departamento de ambas Californias, son nulas y de ningun valor mientras no obtengan la ratificacion del Supremo Gobierno.

Art. 2º A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al ministerio de fomento; ya sea directamente ó por conducto del agente en la Baja California, para que examine si fueron espedidos con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la prévia licencia y aprobacion del Supremo Gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos volverán desde luego los terrenos é islas á que se contraigan, al dominio nacional.

Art. 3º Las ventas, trasposos ó arrendamientos de las islas ó terrenos que se hubieren hecho á extranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificado sin conocimiento y aprobacion del mismo Supremo Gobierno, segun está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1.º de Febrero de 1856. En consecuencia las autoridades de dicho territorio y las demas de la República, impedirán por todos los medios posibles, la posesion, uso y dominio de las islas ó terrenos, á los individuos ó compañías extranjeras cuyos derechos se funden en las ventas, trasposos ó arrendamientos que se les hubieren hecho.

Art. 4º El jefe político del territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el agente del ministerio de fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

Art. 5º Las islas y terrenos baldíos enagenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten á la revision del espresado ministerio dentro de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

